

FR

deista. No se mezcla en odios nacionales; pero llama á sí á los hombres de todos los países, y les manda que se amen como hermanos. Por el contrario, prohíbe severamente que se susciten en las logias discusiones sobre materias políticas ó religiosas, evitando cuidadosamente cuanto podria dividir los opuestos elementos de opiniones y de intereses de que se compone, porque, á pesar de esta diversidad de intereses y de opiniones, son llamados á concurrir al mismo objeto.

Los hábitos que contraen en las logias los Masones los distinguen fuera de ellas; el despotismo les es insoportable; se indignan por la intolerancia religiosa; conocen cuánto tienen de ciego y de bárbaro los odios nacionales; y la influencia de la Masonería, que ellos han sufrido sin comprenderla, la ejercen á su vez sobre el resto de la sociedad por la sola efusion de los sentimientos de que están penetrados.

Así es, que desde que la Franc-Masonería se lanzó fuera de la Inglaterra, en donde habia estado por mucho tiempo circunscrita á una corporacion de obreros constructores, para repartirse por todas las comarcas del universo civilizado, la antigua sociedad feudal se sintió conmovida por una imperiosa necesidad de reformas que no tardó en demostrarse por hechos.

Es preciso no equivocarse: la filosofía del siglo diez y ocho,

FR

apóstol tan ferviente de las ideas de progreso, se habia bebido en los santuarios Masónicos. Así lo comprueban las fechas.

Importada la Franc-Masonería de la Inglaterra hacia 1700, veinte años despues cubria ya los dos hemisferios. Los intereses atacados conocieron al punto su verdadero enemigo, y llamaron sobre él los rayos de la excomunion y los rigores del brazo secular. Para resistir á los golpes que le fueron dirigidos, necesitó la Masonería de la alta aristocracia y de los príncipes mismos á quienes habia tenido la habilidad de ligar á sus misterios y de investir con las dignidades mas elevadas.

Hoy han cesado estas persecuciones en todos los Estados de la Europa, escepto en las posesiones rusas y autriacas y en Italia; es porque las ideas que la Franc-Masonería tenia mision de propagar se han vulgarizado y debieron su triunfo á su propio valor; al presente son bastante apreciadas generalmente. Si la

Franc-Masonería ha podido atemorizar á los reyes y á los papas, este tiempo ya pasó. Las logias no son ni pueden ser mas que simples reuniones de beneficencia y de asistencia mútua; es decir, lo que hay de mas inofensivo en el mundo.

Se ha escrito mucho sobre el origen de esta sociedad. Segun las mas graves autoridades, tuvo su fuente en las instituciones misteriosas de la antigüedad pagana. Quince años de asiduas

FR

averiguaciones nos ponen en el caso de justificar con pruebas sin réplica la verdad de esta opinion. Desde estos remotos tiempos, se ha perpetuado la Masonería sin interrupcion hasta nosotros. Bajo la forma de una corporacion de obreros constructores, llamados Dionysistas, y ligados al sacerdocio por la iniciacion, se repartió desde Egipto á la Grecia, el Asia Menor y á la Fenicia, elevando en todos estos países los edificios consagrados al culto, segun los tipos simbólicos. De Tyro, donde acababa de edificar un templo á Hércules y á Astarté, la corporacion de los dionysistas fué llamada á Jerusalem para edificar, sobre el mismo plan, el templo de Salomon. Entonces fué cuando con su concurso se formó, bajo el nombre de Hasídeos, la sociedad de los Franc-Masones tal como nos la ha transmitido la Inglaterra. A cada legión romana estaba unido un colegio arquitectónico. En la época de la conquista de la Judea, estos colegios adoptaron los misterios de los Hasídeos y los llevaron á todo el imperio. De los restos de estos colegios se formaron compañías de obreros ambulantes que, en la edad media, construyeron las iglesias y todos los monumentos de arquitectura gótica que subsisten aún en gran parte de toda la Europa. Por el siglo octavo, una de estas compañías pasó á Inglaterra, se estableció y subsistió hasta el año 1700, época

FR

en que admitió en su seno personas estrañas al arte de edificar, que hicieron de ella una institucion política y la propagaron por fuera.

De la Franc-Masonería han salido, partiendo desde el siglo último, una porcion de sociedades secretas distintas, tales como los *Templarios*, los *Iluminados*, &c. &c.—(Dice. Polít.)

Están prohibidas por las leyes toda clase de reuniones secretas; y si por acaso tienen objetos políticos, se juzgan como conspiradoras ó segun los casos en que se encuentren.

FRACTURA.—El acto de romper alguna cosa ó mueble para cometer un delito. En todo delito es una circunstancia agravante. En el ejército, por una Real Orden, que no está en la Novísima [32,] se dispone en su artículo 2.º lo siguiente:—
„El que hiciere fractura de puerta, ventana, pared, techo, ó suelo, cofre, papelería, falseos de llaves, violencia, ó uso de armas, aunque no llegue á verificarse el robo, y verificado, desde un real arriba, será ahorcado, y si resultase muerte, será ahorcado y descuartizado.”

FRATRICIDA.—El que mata á su hermano. El fratricidio era antiguamente castigado, segun dice la ley 12 tit. 8 P. 7 cuyo tenor es este:

„Si el padre matare al hijo ó el hijo al padre, ó el auuelo al

[32] R. O. de 31 de Agosto de 1792—Colon t. 4 pag. 319.

nieto ó el nieto al auuelo, ó á su visauuelo, ó alguno dellos á él ó el hermano al hermano, ó el tío á su sobrino, ó el sobrino al tío, ó el marido á su muger, ó la muger á su marido; ó el suegro á la suegra, á su yerno ó á su nuera, ó el yerno, ó la nuera, á su suegro; ó á su suegra: ó el padrastro, ó la madrastra, á su entenado, ó el entenado al padrastro, ó la madrastra, ó el aforrado al que lo aforró. Qualquier dellos que mate á otro á tuerto, con armas, ó con yeruas, paladinamente, ó encubierto mandaron los Emperadores, é los sabios antiguos, que este atal que fizo esta enemiga, que sea azotado públicamente ante todos; é de si, que lo metan en un saco de cuero, é que encierren con el can, é un gallo, é una culebra, é un ximio; é despues que fuere en el saco con estas quatro bestias, cosan la voca del saco, é lánchenlos en la mar, ó en el rio que fuere mas aserca de aquel lugar do acaesciere. Otrosi dezimos que todos aquellos que diesen ayuda, ó consejo porque alguno muriese en alguna de las maneras que suso diximos, quier sea pariente del que assí muere, quier estraño, que deve aver aquella mesma pena que el matador. E aun dezimos, que si alguno comprare yeruas, ó ponzoña, para matar á su padre, é desde que las ouiere compradas, se trabajase de gelas dar; maguer non gelas pueda dar, nin cumplir su voluntad, nin se le aguisase; mandamos que muera por

el tambien como si gelas ouiese dado, pues que non fincó por el. Otrosi dezimos, que si alguno de los otros hermanos entendiere ó supiere, que su hermano se trabaja de dar yeruas á su padre ó de matarlo en otra manera, é non lo apercibiese dello, pudiéndolo fazer, que sea desterrado por cinco años."

FRAUDE.—Sobre lo que hemos dicho en el artículo *contrabando*, oigamos lo que dice un diputado frances:

El fraude es, en materia de contribuciones indirectas, lo que el contrabando en materia de aduanas, un comercio en contravencion á las leyes.

El contrabando toma algunas veces tambien el nombre de fraude, cuando se emplea la astucia y no la fuerza para introducir ilícitamente las mercaderias.

Las prohibiciones ó los impuestos muy subidos ocasionan el fraude creando una enorme diferencia entre el precio de los objetos que se han sometido á las formalidades prescrites por la ley y el de los objetos que se han sustraído de ellas por el fraude ó por el contrabando. El cebo que las tarifas exageradas presentan á los contrabandistas y á los defraudadores, es tanto mayor, quanto mayor sea la facilidad para trasportar las mercaderias recargadas en ellas. Así es que nuestras tarifas de aduana relativas á los encages y relojes, han favorecido su introduccion por fraude ó contrabando. La elevacion de ciertos derechos

de concesion sobre las bebidas alcohólicas ha producido el mismo efecto.

FUEGOS ARTIFICIALES.—Está prohibido quemar ni preparar, vender, ó hacer cohetes y otros artificios, sin licencia de la autoridad (33). El que lo hiciera, tiene multas y en su defecto prision.

FUERA DE LA LEY.—Poner fuera de la ley es declarar que todas las relaciones sociales, civiles y políticas están rotas entre la sociedad, representada por un gobierno, y uno ó muchos individuos. Bajo cualquier aspecto que se mire el poner á un individuo ó á un pueblo fuera de la ley, presenta el carácter de un acto político que no puede justificarse sino por la salud del Estado.

Este acto no está apoyado en ninguna teoría, y nadie podria admitirlo como medio regular de gobierno. Aun iremos mas lejos, y diremos que, salvo circunstancias muy raras y enteramente escepcionales, substraer á un solo individuo de la aplicacion de las leyes existentes, retirarles las garantías sociales que protegen á todo individuo nacido en el territorio, es una confesion de debilidad. El último ejemplo ha sido una ordenanza de Luis XVIII, que mandaba á todo

(33) LL. 3, 4 y 5 tít. 33 lib. 12 N. R.

frances el ir contra Napoleon al volver este de la Isla de Elba.

Pasó ya el tiempo del violento proceder de poner fuera de la ley. Como en adelante el gobierno debe ser el representante de la mayoría, se puede afirmar que los que propusiesen semejante medida, se pondrian á sí mismos fuera de la ley. [*Dicc. Pol.*]

Por la legislacion española (L. 1 tit 17 lib. 12 N. R.—4 tit. 18 P. 4), solo en el caso de bandido encartado, se puede poner fuera de la ley á un hombre; y alguno que otro caso marcado de que se ha hecho mérito en sus respectivas voces.

FUERZA.—La violencia que se hace á otro, con intencion de causarle daño en su persona ó en sus cosas, no pudiendo defenderse de ella: dice la ley de Partida (34): „Fuerza, es cosa „que es fecha á otro torticera- „mente, de que non se puede „amparar el que la recibe.”—

Puede cometerse de dos modos: con armas, ó sin ellas: la propia ley señala los casos, y dice que se hace fuerza con armas de madera, hierro, ó fuego, ó con piedras, ú otra cualquiera cosa que haga daño.—El que lleva consigo hombres armados, para hacer mal á alguno, hiriendo, matando, ó robando, y aun cuando no lo mate, porque *non finca por él*: el que estando armado, encierra ó combate á otro en su casa ú otro lugar, y lo prende, ó le precisa á hacer algun pacto contra su

[34] L. 1 tít. 10 P. 7.

voluntad.—El que con gente armada va á quemar ó robar algun pueblo, casa, ó nave, ú otro lugar.—El que junta hombres armados con intencion de meter escándalo ó bullicio, en algun pueblo ó parage [35]. Por las demas leyes del título citado, se entiende que hacen fuerza con armas, aunque no las lleven: el que hurta ó roba en incendio algunas cosas de las que habia en la casa incendiada.—El que prohíbe á los concurrentes que en el propio incendio apaguen, ó libren las cosas del dueño.—El juez que por malicia ó ignorancia, para no conceder la apelacion, prende, hiere, insulta, ó maltrata al que la pide.—El que exige contribuciones, que no están impuestas ó aprobadas por el gobierno.—El que va con gente armada á los juicios, diciendo palabras capaces de poner miedo á los jueces, abogados ó testigos.—No incurren en la pena de forzadores, los que se arma n ó juntan gente en su casa para defenderse de la fuerza que temen. Las penas de los que hacen fuerza con armas ó que la ley supone tales, son: destierro perpetuo á alguna isla: confiscacion de todos sus bienes, que hoy no tiene lugar: y muerte del gefe de la fuerza, si muere alguno.—El que hace fuerza sin armas, tiene penas de destierro, de confiscacion parcial, de pérdidas de oficios ó en-

[35] L. 2 tit. 10 y P. 7 L. 2 tit. 15 lib. 12 N. R.

cargos [36]. Además, en todo caso se pagan los perjuicios.—El que toma por fuerza la cosa en que tiene derecho, la pierde *ipso facto*: si no lo tiene, la restituye doble.

FUERZA A MUGER.—El rapto violento que se hace de una muger, para corromperla.—La legislación moderna de los Romanos, imponia la interdiccion de agua y fuego al forzador; y en tiempo de los Emperadores, se estableció la pena de muerte. Por el Fuero Juzgo, si el raptor restituia la muger robada, intacta, perdía la mitad de sus bienes, y se aplicaba á la injuriada: si la habia despojado de su virginidad, era azotado, y condenado á servir de siervo al padre de la estuprada: si era esposa de otro, se partía entre ambos cuanto tenia el raptor: si nada tenia, se daba por siervo, y podia ser vendido por la mitad de su precio: si habia tenido comercio con la robada, era atormentado [37]. Las leyes del Fuero Real [38] imponian pena de muerte al forzador, si habia acceso carnal: en contrario caso, cien maravedises, ó prision, salvo si la forzada era religiosa, pues entonces siempre tenia pena de muerte. Si era casada, se entregaba el forzador al marido. También se estableció la pena capital en el Fuero

[36] LL. 8 y sig. del tit. 10 P. 7

[37] Escriche—LL. 1 y 5 tit. 3 lib. 3 F. J.

[38] LL. 1, 2, 3 y 4 tit. 10. lib. 4 F. R.

Viejo de Castilla [39]. Las leyes de Partida castigan la fuerza á muger, de cualquier estado, con la pena capital [40], á no ser que la muger forzada quiera casarse con su raptor, en cuyo caso sus bienes son del padre de aquella. Las personas que auxilién á sabiendas la fuerza, tienen la misma pena.—Por la Ordenanza militar [41], el soldado que haga fuerza á muger honrada, doncella, casada ó viuda, será pasado por las armas; y cuando solo conste el conato ó esfuerzo para ello, será condenado á presidio, sufriendo la pena capital, si la ofendida ha padecido herida ó daño notable.

FUERZA DE PUESTO DE PLAZA, O PUESTO DE GUARDIA.—Los que forzaren puesto de plaza, ó puesto de guardia, en cualquier número que sean, en tiempo de paz ó guerra, aunque no llegue la desercion á consumarse, serán pasados por las armas, con arreglo á un artículo de ordenanza, [42], y una Real orden, que trae Colon.

FUGA.—La evasion violenta de la cárcel, ó de la prision en que se encuentra el procesado. La fuga por sí sola no hace prueba, sin embargo de lo que acerca de ella dice alguna ley que citaremos, pero sí induce

[39] Escriche Fuero Viejo de Castilla LL. 1, 2 y 3 tit. y lib. 2.

[40] L. 3 tit. 20 P. 7.

[41] Trat. 8 tit. 23 art. 82.

[42] Art. 97 trat. 8 tit. 10.

presuncion. Esta, sin embargo, debe corroborarse con la conviccion de la delincuencia del fugado [43]. Si todos los presos se fugan, y son aprehendidos, se les ha de imponer la pena del delito, como si les fuese probado [44]. „Ca semeja que se dan „por fechores de los yerros por „que eran acusados:” mas si se fuga uno solo, se le pone en mas fuertes prisiones, y se le da una pena arbitral.—Por último, el que sacare algun preso de la cárcel por fuerza, debe tener la misma pena que tendria aquel á quien sacó, si le fuese probado el delito.—(L. 14 tit. 29 P. 7.)

FUERO.—El derecho de ser juzgado por un juez ó tribunal especial. Entre nosotros lo que hay vigente hoy, es lo que sigue (45): „Los militares y eclesiásticos, continuarán sujetos á las „autoridades á que lo están en la „actualidad segun las leyes.”—En cuanto al modo y los casos en que se debe y puede conocer en el fuero comun, remitimos al lector al artículo *Competencia* en que ha de encontrar las disposiciones convenientes con las doctrinas mas oportunas.

En conformidad de lo dicho dividiremos este artículo en varias secciones, y extractaremos todo lo que en el caso dice la muy estimable Curia Mexicana, pues aunque teniamos

[43] L. 17 tit. 38 lib. 12 N. R.

[44] L. 13 tit. 29 P. 7—17 tit. 38 lib. 12 N. R.

(45) Const. Feder. art. 154.

organizado este trabajo, nunca puede cegar la presuncion de que fuera mas completo que éste: y considerándolo acabado, vamos á tomar de él todo lo permitente.

FUERO ECLESIASTICO.

—El que correspon de á los ordenados *in sacris*, á los de menores órdenes y á los cursantes tonsurados, si guardan los requisitos exigidos por los sagrados cánones: éstos son, la licencia previa para cursar los estudios que les eleven á mayores órdenes, llevar hábito y tonsura clerical, (Concil. Trid. Ses. 23 cap. 3.—L. 6. tit. 10 lib. 1 N. R.): en los demas, que traigan corona abierta, y vistan hábito clerical desde seis meses antes á lo menos: que tengan beneficio eclesiástico, y á falta de éste que sirvan en alguna iglesia, entendiéndose que sea de oficio ordinario ó necesario y no creado á este fin. Dice tambien la Curia: „Es digno de „notar que del mismo privilegio „del fuero en causas criminales „goza el clérigo de menores órdenes casado solo una vez y „con doncella, siempre que lleve „hábito clerical y esté con autoridad y mandato del obispo, „destinado al servicio de alguna „iglesia.” [Dicha ley 6].—Hay casos en que los eclesiásticos pierden el fuero segun la atrocidad de los delitos, y son los siguientes. Por dos homicidios deliberados y premeditados, [46] y en

(46) L. 4 y nota 2 tit. 10 lib. 1 N. R.

todo homicidio el clérigo de menores órdenes, que no observe las prevenciones del Concilio de Trento.—Otros casos hay en que puede ser sentenciado hasta á la pena capital, sin que preceda degradacion: en otros es precisa ésta, para que el juez secular imponga la pena, y otros en que el juez secular solo forma un sumario y lo remite con el reo al juez eclesiástico. En consecuencia hay dos especies de *deposicion*: la una simple y verbal, la otra, solemne y efectiva, que es la *degradacion*. De esta hemos hablado en su artículo: la primera priva al clérigo del ejercicio de las órdenes, de sus funciones, y de las beneficiales: el depuesto conserva el privilegio clerical; el degradado no.—Los delitos de privacion del fuero de que vamos hablando, continúan, sobre los dos homicidios, tambien en estos casos: cuando se mandare el asesinato aun cuando no venga la muerte, ó se ocultare, defendiere y amparare el asesino, tiene pena de excomunion y degradacion, aun sin otra sentencia que la que declare el asesinato (47).—Los que acuñen moneda falsa, los nefandistas y los hereges (48). El apóstata y el truhan. El que falsifica carta de Su Santidad ó sello, y la carta soberana, tiene la pena de los falsarios impuesta en la ley 60

(47) Conc. Lugd. cap. 1 De homicidio in 6 Clement. VII, Const. de 18 Diciembre de 1595.

(48) Urbano VIII, Pio V, 1627 y 1508.—L. 6 tit. 6 P. 1.

tit. 6 P. 1.—Los que anden á deshoras de la noche sin su traje, pueden ser presos por las justicias ordinarias y remitidos á su juez [L. 4 tit. 9 lib. 1 N. R].—Los clérigos que ejercieren el contrabando (L. 1 tit. 13 lib. 9 N. R.)—Los que fuesen aprehendidos en juegos prohibidos, les impone la pena el juez secular. (L. 15 cap. 14 tit. 23 lib. 12 N. R.)—Los clérigos mercaderes y negociantes, y si despues de requeridos por sus prelados para que se separen, no lo hicieron, aunque sean heridos por alguno, no incurre éste en excomunion (L. 59 tit. 6 P. 1).—Los clérigos alborotadores, están sujetos tambien á la autoridad civil. [L. 2 tit. 1 lib. 3 N. R.] Infraganti delito, puede ser aprehendido, y remitido á su juez (L. 4 tit. 9 lib. 1 N. R.)—No ponemos otros casos, por ser simple opinion de autores los unos, y porque los otros en nuestro concepto, son independientes del fuero. Por regla general se observa la ley 17 tit. 15 lib. 1 de la Recop. de Ind., que manda que en delitos atroces de eclesiásticos, se proceda por ambas autoridades civil y eclesiástica, hasta poner la causa en estado de sentencia, y si resultare motivo se procederá á la relajacion. Por la ley 13 tit. 12 lib. 1, el crimen de lesa-majestad (que hoy es aquí el de lesa-nacion) está sujeto á la justicia ordinaria. „Las leyes mexicanas han declarado tambien, „que en ciertos delitos cesa todo „fuero, y así, conforme á ellas,

„no lo gozarán los eclesiásticos „que hicieren las transgresiones „de que habla la ley de 11 de „Mayo de 1826, los que incurren en faltas de policia (art. 7 „ley de 28 de Mayo 1826), y los „que cometieren abusos de libertad de imprenta; pues éstos han „de ser juzgados por los jueces „de hecho y de derecho conforme á la ley (art. 44 de la ley „de 28 de Octubre de 1828).” — Los seculares están sujetos al fuero eclesiástico en los delitos de heregía, en que conoce hasta sentencia pasándola entonces al juez secular para su ejecucion (L. 2 tit. 26 P. 7, cap. 1 Dec. de 22 de Febrero de 1813). En el de simonia (L. 53 tit. 6 P. 1.)—Del adulterio, en una parte, segun se ha dicho en su voz.

FUERO MILITAR.—El que pertenece á los militares ya sean en activo servicio, ya por gozar el fuero de guerra en sus causas criminales, así comunes como puramente del servicio.— En los delitos comunes de oficiales son juzgados por el comandante general, con dictámen de asesor: en los militares por consejos de guerra de oficiales generales. En los delitos comunes militares ó mistos, de sargento inclusive abajo, conocen las consejos ordinarios, compuestos de capitanes, que no sean de la compañía del reo (art. 1 y 30 trat. 8 Ord. Mil.): se pasan al comandante general, que si aprueba, causa ejecutoria, y si no, consulta al supremo tribunal de guerra, quien conoce en segunda instan-

cia. La guardia nacional segun la ley de 20 de Julio de 1848, goza el fuero de guerra y se juzga por la Ordenanza militar estando en activo servicio. En artillería é ingenieros, los consejos de guerra son los mismos, pero exclusivamente de sus cuerpos, llenando unos las faltas de los otros entre sí; y el director del arma ejerce las funciones del comandante general con consulta de asesor; y lo propio sucede en la marina, por lo privilegiado de estos cuerpos.—El fuero militar no vale en los casos de infidencia, policia, atroces delitos, contrabando, juegos, moneda falsa, desafios y cobranza de contribuciones nacionales. (Colon: tom 1.)

FUERO CONSTITUCIONAL.—Titulamos así el que gozan ciertas clases del Estado, en razon de su categoría: tales son el presidente, ministros, senadores, diputados, magistrados de la suprema corte y gobernadores de los Estados. Para procesar

al presidente de la república en los delitos en que segun el art. 16 del acta de reformas, lo puede ser, ha de preceder declaracion del gran jurado, lo mismo que para los otros individuos que gozan este fuero por la constitucion, y van nominados. En los artículos de *jurado* se hablará de la forma y modo de hacerlo con cada uno y de los casos y delitos en que procede la acusacion.

FURIOSO DELINCUENTE.—La ley dice estas palabras: [49] „Otrosí decimos que si alguno ome, que fuese loco ó desmemoriado..... matare á otro, que non cae por ende en pena ninguna porque non sabe ni entiende el yerro que face:” por consiguiente, ni aun se le debe imponer pena estraordinaria como algunos quieren, por los delitos cometidos estando en su razon. (*Escríche.*)

(49) L. 3 tit. 8 P. 7.—9 tit. 1 y 4 tit. 34 P 7.

GAFO.—El que padece cierto género de lepra que corrompe y pudre las carnes, y pone los dedos de las manos encorvados y torcidos, á manera de las garras de las aves de rapiña [1]. Es palabra injuriosa segun las leyes [2], y desde las del Fuero Real, se condena á desdecirse y pagar la multa de 1200 maravedices, á todo el que titulare á otro, de gafo, sodomítico, cornudo, y las demas palabras que contiene.—V. *Injuria.*

GALEOTE.—El condenado por la justicia á remar en las galeras: hoy no puede aplicarse con exactitud mas que al que está de presidiario, puesto que aquellas no existen.

GALERAS.—Antiguamente una embarcacion de vela y remo á donde se condenaban los reos á remar.—Hoy se llama tambien la casa de reclusion á donde se condena á la muger que merezca esta pena.

GANCHO.—Por la ordenanza militar, todo el que anda reclutando gente para el servicio de nacion estraña. La ordenanza dice (3): „Toda persona (de cualquiera clase, estado ó condicion que sea), que se aprehendiere y justificare ser gancho para tropa de otro prínci-

(1) *Escríche.*

(2) L. 2 tit. 3 lib. 4 F. R.—1 tit. 9 P. 7.—1 tit. 25 lib. 12 N. R.

(3) Ord. Mil. trat. 8 tit. 10 art. 114.

pe, se le pondrá en consejo de guerra, y sufrirá la pena de horca.”

GARANTIAS.—Los derechos concedidos por la constitucion á los ciudadanos, y son: libertad, seguridad, propiedad y sus diversas clases. Todo el que viole alguna de estas garantías, segun el delito que cometa atacándola, es reo que merece pena y se detalla en cada uno de aquellos.

GARANTIA DADA POR EL CORREDOR.—Toda garantía dada por el corredor, sobre el objeto de la negociacion es nula, y él tiene pena de perder el oficio segun el código de comercio español (4). Mas segun la ordenanza de Bilbao que aquí rige, solo se le impone la prohibicion sin señalar pena (5), estas son sus palabras:—„Tambien se prohíbe á los tales corredores, introducirse ni meterse á ser aseguradores en manera alguna, por mar ni tierra, ni tener interes en navíos ni otra embarcacion.”

GARROTE.—Instrumento con que se ejecuta la muerte de algun sentenciado, estrangulándolo por medio de su máquina: precisamente es el usual.

GE

GENERALES DE LA LEY.

—Las circunstancias que con-

(4) Cod. de Com. art. 102.

(5) Ord. de Bilb. cap. 15 art. 11.